



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-26/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el presente juicio, a partir de constatarse que quien acude en nombre del partido actor carece de legitimación para promoverlo contra el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal Nuevo León
CDN:	Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario
Consejo Distrital:	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza
Estatutos:	Estatutos del Partido Encuentro Solidario
INE:	Instituto Nacional Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo Distrital. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 04 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el trece de junio, el Presidente del *CDE* del *PES* presentó este medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, con lo cual, de acuerdo con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), lo procedente es sobreseer en el presente juicio, toda vez que quien lo promueve **carece de legitimación**.

El artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento.



Asimismo, el artículo 13 párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

El presente juicio de inconformidad fue promovido por Jorge A. Ruiz Velasco, quien se ostenta como Presidente del *CDE* del *PES*¹.

En principio, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable², a ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-REC-1552/2018, definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes pueden actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Los representantes de los partidos políticos ante el *INE*, a saber, estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con estas.

En el caso concreto, el juicio de inconformidad fue presentado por el *Presidente* del *CDE* del *PES*, órgano partidista que, conforme al artículo 77 de los *Estatutos*, tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa, que como tal realiza actividades de operación política y lleva a cabo las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el *CDN*³.

Ahora, también debe precisarse que, conforme al artículo 32, fracción XIII, de los *Estatutos*, la representación del *PES* la ostenta la persona que designa la

¹ Calidad que le fue reconocida por el Consejero Presidente y Secretario del *Consejo Distrital* al rendir el informe circunstanciado, mismo que se encuentra visible a fojas 28 y 29 del expediente principal.

² Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

³ **Artículo 77.** Los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional.

Presidencia del *CDN* ante las autoridades federales electorales correspondientes⁴, en ese sentido, de autos no se advierte que dicha presidencia otorgara representación alguna al aquí promovente ante el *Consejo Distrital* o que cuente con algún poder que le otorgue dicha representación⁵.

Tampoco se surten los supuestos de representación del partido político, previstos en los artículos 33, fracción IX, y 38, fracción III, de los referidos *Estatutos*⁶, los cuales prevén que la representación recae en la Secretaría General o la Coordinación Jurídica, ambas del *CDN*, pues como se precisó, quien promovió la demanda es la persona titular de la Presidencia del *CDE*.

En este orden de cosas, si quien firma la demanda es el Presidente del *CDE* del *PES* es claro que carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de dicho partido político respecto de la elección de diputaciones federales, puesto que, sin tener un poder otorgado para otros efectos, en tal calidad de dirigente local sólo cuenta con la **representación política** del partido en el ámbito estatal y, en el caso, la controversia que plantea se relaciona con un proceso electivo federal.

4

En esta controversia, como se señaló previamente, la autoridad responsable es el *Consejo Distrital*, en consecuencia, tenemos que en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la representación

⁴ **Artículo 32.** Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional:

[...]

XIII.- Nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades federales electorales correspondientes;

[...]

⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al desechar el expediente SM-RAP-34/2021.

⁶ **Artículo 33.** Son atribuciones y deberes de la o del Secretario/a General:

[...]

IX.- Representar ante toda clase de tribunales judiciales, autoridades administrativas e instituciones, personas físicas o morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá previa aprobación del Comité Nacional de Vigilancia;

[...]

Artículo 38. Son atribuciones y deberes de la o del Coordinador/a Jurídico:

[...]

III.- Representar al partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá previa aprobación del Comité Nacional de Vigilancia;

[...]



legítima del *PES* es la que se encuentra formalmente registrada ante dicho Consejo⁷.

Sostener un criterio distinto, en el sentido de que el *PES*, por conducto de la Presidencia del *CDE*, pueda impugnar el cómputo distrital de la elección correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza, desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales.

Lo anterior, porque, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JIN-1/2018, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes**, lo cual, como se explicó, no ocurre en el presente caso, cuando quien acude a la instancia es el Presidente del *CDE* del *PES*, no quien tiene la representación de dicho partido político ante el *Consejo Distrital*.

En ese estado de cosas, por la falta de legitimación de quien presenta la demanda, y al ya haberse admitido el presente juicio de inconformidad⁸, debe decretarse el **sobreseimiento**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-50/2015.

⁸ Por acuerdo dictado en esta misma fecha.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-26/2021⁹, PORQUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO TIENE REPRESENTACIÓN O PERSONERÍA PARA PRESENTAR JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

Esquema

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado A. Decisión mayoritaria.

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado.

Apartado preliminar: Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. El acto impugnado es el acta del Consejo Distrital. El 9 de junio, el Consejo Distrital Federal 04 de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha entregó constancia de mayoría y validez a la candidatura del PAN.

2. El PES impugnó ese acto mediante juicio de inconformidad del 13 de junio, a través del presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León (SM-JIN-26/2021).

3. La controversia ante la Sala Monterrey, en principio, consistía **en resolver si el juicio es o no procedente**, sobre la base de determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de presentación del juicio en términos de ley.

Apartado A. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilaoscho y Yairsinio David García Ortiz, **consideran que debe desecharse de plano la demanda presentada por el presidente ante el Comité Directivo Estatal** del partido en Nuevo León, Jorge A. Ruíz Velasco, porque, en su concepto, con esa calidad no está autorizado para presentar un juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal.

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra

⁹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, **me separo y voto en contra de la decisión de desechar el juicio de inconformidad en análisis, presentado por el PES a través del presidente del Comité Directivo del partido en Nuevo León, porque, desde mi perspectiva**, el juicio sí es procedente, pues la lectura inicial de la ley de medios de impugnación, que expresamente reconoce a los integrantes de los comités partidistas como autorizados para presentar medios de impugnación, especialmente, **en las circunstancias del caso**, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ha ocurrido en otros casos), sino que, el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante, al margen de la decisión que tuviera que asumirse de fondo.

Lo anterior, esencialmente, conforme las premisas siguientes: **1. De la lectura simple y directa de la ley** de impugnación electoral, **es posible advertir que, expresamente, establece** que *la presentación de los medios de impugnación corresponde a... los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos*, entre otros, **los miembros de los comités estatales**, (en cuyo caso, sólo se indica que *deberán acreditar su personería [o calidad] con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido*); **2.** El partido de nueva creación, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho notorio que en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de presidentes de los comités directivos estatales, miembros de dichos órganos, como dispone la ley, y **3.** En ese escenario, para el suscrito, en esas circunstancias específicas del caso, tendría que protegerse, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional de garantizar acceso a la justicia.

7

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

En efecto, desde mi perspectiva, en el caso concreto estamos frente a circunstancias especiales, que me generan convicción jurídica plena de tener por acreditada la calidad de representante o personería del presidente del comité directivo estatal del partido para presentar un juicio de inconformidad,

para defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021, con el propósito de proteger, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional que tenemos los juzgadores, de garantizar el acceso a la justicia.

C. Premisa contextual. En principio, en términos generales, la ley establece, expresamente, quienes están autorizados para presentar una impugnación (los partidos políticos o candidatos entre otros), **y a través de qué personas lo pueden hacer** a nombre de los primeros (quienes pueden representarlos o tener personería).

La parte de “quiénes” pueden presentar la impugnación se refiere a la legitimación, es decir, al titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio (legitimación *ad causam*), **y la parte relacionada con “a través de quién” se refiere a la representación, persona autorizada o personería para firmar la demanda con la que se presenta un juicio**, a nombre del partido (legitimación *ad procesum*).

8

En concreto, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares, y a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas de cada uno de los juicios o recursos de la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

Para revisar la procedencia específica de los juicios de inconformidad, y en concreto, lo concerniente a la personería, representación o autorización jurídica de la persona que puede presentar una impugnación a nombre de los partidos políticos, se debe acudir a lo que disponen las reglas especiales, previstas en el artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

En dicho precepto, se indica que *los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos*, sin embargo, en cuanto a la parte de “a través de quienes”, qué representantes, autorizados o sujetos con personería, las reglas especiales no regulan quién tiene personería o está autorizado para impugnar la elección de diputados de mayoría.

¹⁰ **Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.



El mencionado precepto, lo único que regula es el caso de impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial, al señalar que los juicios de inconformidad deben presentarse a través de los representantes del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE (artículo 54, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación¹¹).

En tales condiciones, con lógica jurídica, experiencia, y sana crítica o naturalidad, lo conducente es acudir a leer y analizar lo que establecen las reglas generales, respecto de lo cual, cabe precisar, hasta este punto, la doctrina judicial es coincidente en partir de la misma, para determinar si una persona tiene la representación o personería a nombre de un partido político para presentar un juicio de inconformidad contra los resultados de la elección de diputados.

C.1. La lectura directa de las reglas comunes de ley, al menos inicialmente, muestran que *la presentación de los medios de impugnación corresponde a... los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités estatales.*

C.1.1 En efecto, el artículo 13 de la ley establece, como regla general de los medios de impugnación, que los partidos políticos están legitimados para impugnar los resultados de una elección, y en concreto, señalan **que la presentación corresponde [o deben hacerlo]... a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités estatales¹².**

9

Dicho precepto, sustancialmente, señala que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes**, y en la parte conducente, literalmente, indica **entendiéndose por éstos**:

i. Los registrados formalmente ante el órgano electoral

¹¹ Artículo 54 [...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

¹² Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

responsable.

ii. Los **miembros de los comités** o sus equivalentes.

iii.a Los que tengan *facultades de representación conforme a sus estatutos*, o bien

iii.b. Los que cuenten con *poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados*.

Esto es, una lectura directa y básica sobre lo dispuesto expresamente por la ley, al menos, en principio, evidentemente, deja de manifiesto por así disponerse de manera expresa, que los miembros de los comités directivos del partido, tendrían facultades de representación o personería para presentar impugnaciones que tengan el propósito de defender los intereses de su partido.

Además, esa lectura inicial, incluso, se corrobora al seguir leyendo dicha previsión legal, concretamente, al disponerse que esa calidad (de miembro del comité partidista), tendrá que justificarse o acreditarse con el **nombramiento** hecho de acuerdo a los estatutos del partido, es decir, que razonablemente puede entenderse que es dicha calidad de miembro del comité la que le otorga la legitimación, pues su personería la acreditará con el acta en la que fueron electos, designados o nombrados conforme a su normatividad interna¹³.

10

Incluso, continuando con la lectura de lo expresamente señalado, la calidad de representante por el solo hecho de ser integrante del comité directivo estatal partidista (o por mayoría de razón presidente), se fortalece al considerar que la fracción III del mismo apartado en su primer supuesto, los distingue de los integrantes del partido que adquieren la calidad de representantes o autorizados para impugnar, únicamente cuando *tienen facultades de representación conforme a sus estatutos*, esto es, que algunas personas sí requieren, adicionalmente a su calidad original -de integrantes partidistas-, de una norma que les otorgue facultades de representación (para entenderla referida a la presentación de medios de impugnación), pues de otra manera no podrían presentar juicios a nombre del partido¹⁴.

¹³ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I.

II. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. **En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;** y

[...]

¹⁴ Artículo 13



C.1.2 Sin que obste que la disposición normativa señale que la presentación corresponderá a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o equivalentes, “según corresponda”, porque en el caso de los partidos políticos nacionales, desde una perspectiva incluso fuertemente formalista (y por mayoría de razón material), los presidentes de un comité directivo estatal, naturalmente tienen atribuciones para actuar en lo concerniente a dicho ámbito y éste incluye, desde luego, a los comités distritales.

Aunado a que, evidentemente, desde una visión técnica los presidentes estatales ordinariamente son reconocidos en las leyes, como los autorizados para realizar actos ante las autoridades electorales y no los presidentes distritales o municipales.

Máxime que, sobre lo expuesto, resulta oportuno mencionar, que la representación partidista reconocida a los presidentes estatales, en todo caso, en la situación concretamente cuestionada, no está en una situación de posible conflicto entre los fines del partido en sus distintas esferas, puesto que lo impugnado no son, por ejemplo, los resultados en cuanto al ganador del distrito, sino que buscan la supuesta reclasificación a su favor de votos con los que pretenden la conservación del registro.

11

En suma, al menos la lectura inicial, literal e incluso, en cierta medida, sistemática de la ley (al considerar la lectura conjunta entre la fracción en cuestión y lo previsto en las diversas fracciones de manera armónica) así como funcional (por atender al fin último de la norma), como se anticipó, evidentemente muestra o genera con razonable percepción, que los presidentes de los comités directivos estatales de un partido político, en su calidad de integrantes de dichos órganos, cuentan con autorización o personería para presentar un juicio de inconformidad en representación de su partido político.

De manera que, un presidente de comité directivo estatal tendría personería o representación para presentar a nombre de un partido político, **ante la autoridad distrital correspondiente**, un juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital o resultados de la elección de una diputación federal (a

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

[...]

III. **Los que tengan facultades de representación** conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

diferencia de lo que pudiera considerarse en el caso de la regla expresa de presidente).

C.1.3 Además, para ello, sólo tendría que acreditar que tiene dicha calidad (de presidente), con la constancia de su nombramiento como tal, conforme a su normatividad partidista, sin necesidad de acreditar, adicionalmente, con algún mandato o poder alguna facultad específica de representación, debido a que la ley sólo exige literalmente acreditar su *personería* (o representación), *el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido*

Máxime que, como se anticipó, cualquier exigencia adicional está sistemáticamente prevista para otro tipo de representantes. Por ejemplo, a los diversos integrantes partidistas (no integrantes del comité directivo), para que sean representantes es necesario que necesaria una norma que les otorgue facultades.

Incluso, como un elemento más de persuasión, más allá de la rectitud de la decisión en uno u en otro sentido, para efecto de fijar el punto sobre lo razonable que resulta la lectura inicial, resulta oportuno tener presente el criterio de la Sala Superior en el que revocó una sala regional y reconoció que el presidente del comité de un partido tenía la representación para presentar impugnaciones¹⁵.

12

En dicho precedente, **una sala regional había desechado un recurso interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo, contra la resolución del INE** bajo la consideración sustancial de que el impugnante no acreditó tener el carácter de presidente del partido a nivel nacional, estatal o municipal, ni ostentar alguna de las representaciones partidistas previstas en su normativa interna. **Sin embargo, la Sala Superior revoco dicha decisión**, al considerar que la responsables no advirtió que la recurrente sí acreditó tener el carácter de presidenta del partido a nivel estatal y, por ende, no se ostentó

¹⁵ En efecto, en el SUP-REC-332/2020, en el que se dijo: [...] *En términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Partido Encuentro Social Hidalgo, el Comité Directivo Estatal es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el Estado, y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura de las dirigencias estatal y municipales, las cuales acatarán las orientaciones políticas, legales y financieras dictadas por dicho Comité.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, del referido Estatuto, es atribución del Comité Directivo Estatal, ejercer, a través de su presidente, la representación jurídica de Encuentro Social Hidalgo ante el Instituto Estatal Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el Estado.

Derivado de lo anterior, en términos de lo previsto en el referido artículo estatutario, el presidente y el secretario general gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito. Por tanto, en la especie, se debe tener por cumplido el requisito de procedencia relativo a la legitimación activa en el proceso [...].



únicamente como representante del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, lo cual consideró suficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia relativo a la legitimación activa en el proceso.

C.2. El partido de nueva creación, evidentemente, atendió a la lectura literal de las normas, a través de sus diversos presidentes de comités estatales, al margen del significado que puede alcanzarse a través de una lectura técnica y profunda.

C.2.1. El partido de nueva creación¹⁶, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho notorio que, en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de presidentes de los comités directivos estatales, miembros de dichos órganos, como dispone la ley.

Esto, porque es un hecho notorio que, en las diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, los juicios del partido actor en contra de los cómputos o resultados de la elección de diputados **se presentaron a través de los respectivos presidentes de los Comités** Directivos Estatales del partido.

Esto es, que efectivamente, la lectura que el partido dio a la legislación fue la literalmente prevista en las normas (según lo expuesto en el punto precedente).

Asimismo, una circunstancia relevante es que se trata de una interpretación, que no resulta poco razonable o producto de un acto que pudiera considerarse de deliberadamente manipulador del significado de la legislación para obtener un beneficio, pues es evidente que las diversas opciones de presentación no representaban una dificultad especial de observancia.

Situación que, si bien puede tener diversas perspectivas para conformar un criterio normativo, precisamente por la facilidad con la que puede cumplirse cualquiera de las formas de representación, lo jurídicamente relevante es que, la intelección asumida por el partido, no busca relevarlo del cumplimiento de otras cargas procesales.

¹⁶ El Partido Encuentro Solidario obtuvo su registro en el año 2020, aun cuando en ciertos aspectos se le identifique con un partido previo (encuentro social).

Esto último, por ejemplo, como ocurre cuando un partido busca que se autorice la presentación para impugnar cómputos distritales a través de su representante ante el Consejo General, pero con el propósito de relevarse de la carga de presentarlo directamente ante los consejos distritales responsables¹⁷, pues, sin prejuzgar sobre la calificación o juicio sobre esa posibilidad fáctica, evidentemente, se trata de un escenario o circunstancias que trascienden sobre aspectos que no se limitan al tema de la lectura de quién es la persona autorizada, con personería o que válidamente puede ser representante del partido para la presentación de un juicio.

Además, como se indicó, una circunstancia de hecho, igualmente relevante, es que en el caso la petición busca la rectificación o anulación del cómputo con la pretensión última de alcanzar mejores resultados para la conservación del registro.

C.2.2 Sin dejar de reconocer que bajo una perspectiva técnica y en un ejercicio de interpretación de mayor profundidad, reconozco la racionalidad de diversas conclusiones sobre el alcance y condiciones para representar a un partido en la presentación de un juicio de inconformidad, precisamente, considerando las normas jurídicas, bajo un modelo de principios jurídicos o incluso de reglas y subreglas, que las conciben como un modelo que contempla y busca la consecución de valores o fines, así como de instrumentos para alcanzarlos, por ende, bajo lecturas diversas de las normas, válidas en la medida en la que contribuyan a garantizar los primeros, con respeto al debido proceso y derechos fundamentales de las partes.

14

¹⁷ En relación con el tema, ciertamente la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018, desechó la impugnación presentada por el PES a través de su representante ante el Consejo General del INE, planteado en contra de trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, porque la impugnación, finalmente se consideró extemporánea.

Sin embargo, **cabe hacer la precisión de que, precisamente, por esa circunstancia concreta, dicho precedente no resulta aplicable a la situación que se juzga actualmente**, porque en ese caso, como se indicó, **la causa de desechamiento fue la presentación extemporánea de la demanda**, por haberse demostrado que no alcanzó a llegar ante la responsable dentro del plazo, al haberse recibido ante autoridad distinta, el Consejo General, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable.

En dicho precedente literalmente se dice: [...] *el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.*

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

Asimismo, se debe precisar que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE, aunado a que el PES no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarlas ante cada consejo distrital responsable.

Por lo anteriormente razonado, la demanda presentada por el partido actor es extemporánea, por cuanto hace a la impugnación de los resultados de los cómputos distritales.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve, lo procede es decretar el sobreseimiento con relación a la impugnación de los cómputos distritales. [...]



De manera que, en el caso concreto, lo jurídicamente relevante no es la selección entre una u otra interpretación última, sino que, desde mi perspectiva, una vez reconocida la racionalidad y validez de una opción interpretativa, en las circunstancias del caso, tendría que hacerse prevalecer la opción que garantiza en mayor medida en su doble dimensión el derecho y deber constitucional de acceso a la justicia.

Esto es, la pregunta que debemos responder para resolver la presente controversia ante la Sala Monterrey, sobre la procedencia o no **del juicio de inconformidad**, para determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de presentación del juicio en términos de ley, desde mi perspectiva, no está condicionada por la mayor racionalidad de una u otra interpretación, sino que, una vez superado el umbral de legalidad, razonabilidad, lógica y lectura universal, la determinación debe preferir aquella que permite un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

3. En atención a ello, la previsión legal que, expresamente, reconoce a los integrantes de los comités partidistas como autorizados para presentar medios de impugnación, y especialmente, las circunstancias del caso generan convicción jurídica plena de que, en el caso debe prevalecer esa autorización directa que faculta a los presidentes de los comités para impugnar los resultados, sobre una interpretación compleja.

15

En atención a lo expuesto, como anticipé, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente, porque estamos frente a circunstancias especiales, que me generan convicción jurídica plena de que el presidente del comité directivo estatal está autorizado o cuenta la representación o personería, presentar un juicio de inconformidad, para defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021.

Esto, como se indicó, porque la lectura inicial de la ley de medios de impugnación, que expresamente reconoce a los integrantes de los comités partidistas como autorizados para presentar medios de impugnación, especialmente, en las circunstancias del caso, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada

dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ocurre en otros casos), sino que el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante.

Esto, desde luego, al margen de la decisión sobre el fondo de la impugnación, a partir del análisis correspondiente, pues la pregunta que debemos responder para resolver, actualmente, la procedencia o no del juicio de inconformidad, debe ponderar y preferir a aquella que permite un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

En consecuencia, como a mi parecer, los juicios debían considerarse procedentes, emito el presente voto en contra o diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.